

(a) Carden. Petrus... (b) Bar. in Leg. R. Frigo... (c) D. Soloz. en la Dedicatoria de la...

(d) Nazianz. Or. P. r. ibi: Ut in re...

(e) Leg. Nemo, l. 3. Cod. de...

(f) D. Soloz. en la Dedicatoria de la...

de Catholica sinceridad no ser nuestro animo... (a) Carden. Petrus... (b) Bar. in Leg. R. Frigo... (c) D. Soloz. en la Dedicatoria de la...



INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTA Víctima Real Legal, sobre pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales.

A

Administrador.
Debe por utilidad de la administracion hazer algun desperdicio, pag. 107. numero 2 10.

Alexandro Macedon.
Despues de haver conquistado el Mundo, exclamò, manifestando deseos de emprehen- der, y conquistar aun la posibilidad que conociò de maiores empressas, quexan- dose de la tenuidad de las que havia con- seguido, pag. 4. num. 3. hasta el 5.
Se refieren algunas de sus Viçtorias, pag. 5. num. 5.

Exclamò con deseos de igualarse à Hercules, y à Baco, manifestando sentimiento por lo que le restaba en las vltimas ideas pro- metidas, pag. 5. num. 6.
Estos deseos en Alexandro, fueron mas codi- cia exorbitante, y ambicion monstruosa, que justificada moral politica, por la obli- gacion de supremo dominante, pag. 6. n. 7.

Alimentos. Vide Congrua.
Son meramente personales, adhieren à la persona, y con su falta se extinguen, pag. 321. num. 693.

Siempre que se asigna qualquier cantidad, con calidad de alimentos, yà sea por com- unidad, ò yà por cabezas, no obra otro efecto esta diferencia, que el hazer iguales las porciones alimentarias, quando se as- signan por el primer modo; y quando por el segundo, hazerlas respectivas, y pro- porcionadas en el mas, ò el menos à la condicion, estado, ò dignidad de cada vno de los alimentarios, pag. 324. num. 700.

Se determinan *secundum causam*, pag. 194. num. 403. litera o.
Los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasti- cos de las Indias, son alimentarios, y vsu- fructuarios de la Corona de España, pag. 194. num. 404.

Siempre que muere el alimentario, queda el posehedor del Maiorazgo, feudo, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, y el propietario, muerto el vsu- fructuario, libre de la tal carga, pag. 199. num. 413.

Don Alonso.
Don Alonso, Rey, hermano de Enrique IV. fue en vida de este entronizado, y jurado por los Grandes, pag. 10. num. 10.

Don Alonso VI. hizo combocar en Toledo, luego que la restaurò de los Moros, vn Con- cilio Nacional, pag. 59. num. 102.

Don Alonso VIII. hizo combocar vn Conci- lio en Palencia año de 1129. en que se re- formò la disciplina Eclesiastica, y privò al Abad de Santa Maria la Real de Naxera de sus cargos, y oficios, y desnaturalizò del Reyno, pag. 60. n. 105.

Don Alonso XI. sentenciò en Zaragoza co- mo Juez arbitro la causa que los Cavalle- ros de Calatrava de Castilla, y los de Ara- gon litigaban sobre la eleccion del gran Maestro, pag. 61. num. 107.

Don Alonso el Sabio hizo merced à las Igle- sias de Astorga, y Oviedo, de los Espos- lios de sus Obispos que le pertenecian; à aquella de por mitad con el Obispo suce- sor; y à esta, reservandolos enteramente para el sucesor, pag. 167. num. 343.

Antiguedad.

Autoridades antiguas deben ser veneradas; pero no nos debemos sujetar à ellas, por solo su respeto, *in Prefacion*, pag. 6. nu- mero 13.

Se han de ver, y considerar para elegir lo mas recto, *ibidem*, n. 14.

Los antiguos no lo supieron todo, *in Prefac.* pag. 7. num. 18.

La antiguedad, aunque mas ilustrada, no dà verdad à las Escrituras, ni la novedad està reñida con la mentira, *ibidem*, pag. 8. nu- mero 22.

I N D I C E.

No todo lo que usaron los antiguos es lo mejor, ni lo será a la posteridad todo lo que ahora usamos, *ibidem*, pag. 15. numero 39.

Es agravio de la naturaleza querer comparar los Heroes de este tiempo con los de la antigüedad, *ibid.* pag. 16. num. 43.

Arzobispo.

Al de Toledo se le dió por el Rey Ervigio en el duodezimo Toledano Concilio la autoridad, de que en muriendo algun Obispo, y estando ausente el Rey, eligiese sucesor; y estando presente, aprobase la nominacion, que el Rey hiziese de los Obispos de qualquier Provincia, pag. 8. num. 92.

En tiempo del Rey Don Alonso VI. de Castilla el Arzobispo de Toledo Don Bernardo, pasó a Roma a tomar de mano de su Santidad el Palio, en virtud de una Ley, que entre otras hizo promulgar vn Legado de Gregorio VII. pag. 59. num. 103. Por ello se alteró el uso antiguo de España, *ibidem*, num. 104.

Autoridad.

Las autoridades de los Doctores no deben seguirse por el respeto de los Autores, sino por los fundamentos en que estriven, *in Prefat.* pag. 9. num. 25. y 26.

Ni por el numero de Autores, *ibid.* pag. 10. num. 27. y 33.

Y no hai impedimento para seguir las probables, è improbable las que no lo sean, *ibid.* pag. 11. num. 28.

Opinion, en que muchos han conspirado vni-formemente, se cree la más acertada, *ibid.* pag. 12. num. 30.

Autoridad, no la dan la multitud, è el afecto, ni la diuturnidad; sino los principios intrinsecos de la razon, *ibidem*, pag. 15. numero 41.

B

Beneficios.

Beneficios, y Prebendas tienen muchos Principes facultad de conferirlos por sí, con independiencia del Ordinario Eclesiastico, pag. 72. num. 133.

En Francia, Napoles, y España no se dan a estrangeros, y por que razones? pag. 139. num. 285. letra c.

Los que goza el que es promovido a la dignidad de Obispo titular, no vacan por su promocion, pag. 205. num. 426.

Los que goza el Obispo nuevamente provisto, no vacan hasta el dia de la pacifica posesion de la Iglesia, en que ha sido instituido, *ibid.* num. 246.

Y si vaca la Iglesia, cuio Obispo ha sido promovido desde el dia del *fiat*, è desde el de la posesion de la segunda? pag. 205. numero. 427.

Los Reies de Francia, Ungria, Inglaterra, y Polonia, y los Condes de Flandes, confieren Obispados, y Prebendas, en las Iglesias, que vacan en sus Reinos, y llevan para sí los frutos de las Vacantes, pag. 307. num. 661.

Beneficiados de las Iglesias de Indias, no tienen otro carácter, que el de mercenarios, alimentarios, conductores, ministradores, y asalariados, pag. 327. num. 707.

Y los Beneficios, no lo son Eclesiasticos, sino vnos nudos meros servicios, pag. 328. num. 709.

Si Alexandro VI. huviera querido que los Reies fundassen en Indias Beneficios Eclesiasticos, lo huviera expresado, pag. 328. numero 710.

Beneficiados de Indias ganan los frutos por distribuciones quodidianas, pag. 329. n. 712. Beneficio se dá por el oficio; y de adonde se deribe? pag. 330. num. 713. letra t.

Don Bermudo.

Depuso a Don Pelayo, Obispo de Compostela, y puso en su lugar a San Pedro Martinez Abad, pag. 58. num. 100.

Don Bermudo III. hijo del Rey Don Alonso V. puso en reclusion a Instruario Obispo de Santiago, pag. 58. num. 101.

C

Carlos.

Carlos V. determinó el año de 1544. el pleito entre Madama de Bergas, y Madama de Brederode, sobre el primer lugar en la entrada, y assiento de vna Capilla en la Iglesia de Santa Gudela Cathedral de Bruxelas; lo que no havia podido assentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, donde se litigó primero, pag. 64. num. 117.

En el año de 1517. tomó en la contienda, que tenían Don Antonio de Zuñiga, y D. Diego de Toledo, sobre el Priorato de San Juan, el temperamento de que ambos tuessen Priores, y se dividiesen igualmente las rentas, pag. 64. num. 118.

En el de 1547. viendo, que con el motivo de la

I N D I C E.

la liga que hizo el Papa Paulo III. para satisfacerse de la muerte de Luis Farnesio su hijo, resultó turbarle la profecucion del Concilio de Trento, nombró personas que escrivieron el Libro de *Interin*, que fue la regla que en sus Estados Imperiales se havia de guardar hasta la determinacion del Concilio, pag. 65. num. 119.

Cartagena.

Ciudad capital de las Colonias de los Cartagineses en España, pag. 48. num. 78.

Fue primero que Toledo Metropolitana, pag. 50. num. 83.

Censuras.

El conocimiento por censuras, no tiene lugar en negocio profano, è profanado, pag. 225. num. 466.

Chidasvinto.

Convocó el septimo Concilio Toledano, en que fue Privado Theodisco Metropolitano de Sevilla, pag. 52. num. 87.

Chintila.

Rey, convocó el quinto, y sexto Concilios Toledanos; y le fueron por los Padres de él, dados los titulos de Excelentissimo, y Christianissimo, pag. 52. num. 86.

Clausulas.

Las generales, y ordinarias, no comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, pag. 106. num. 207.

Clerigos.

En Venecia, Francia, y Valencia, pueden por concesion Pontificia ser castigados por los Juezes legos en ciertos delitos atrozes, sean seculares, è regulares, pag. 71. n. 130.

Y los del Principado de Cataluña, por concesion hecha al señor Carlos V. por el Papa Clemente VII. que se la concedió tambien contra los Eclesiasticos Comuneros en Castilla, *ibidem*, num. 131.

Y en Portugal, Napoles, Francia, y España se concedieron a instancia de los señores Felipe II. Luis XIV. y Felipe V. facultades para lo mismo, en los casos de revelion, y lesa Magestad, pag. 72. num. 132.

Si la exencion es de derecho divino? pag. 85. num. 157. letra b.

Concilio.

El que celebró en la India el Apostol Santo Thomas, fue en la Oriental, pag. 13. num. 12. letra b.

Los Emperadores los presidian, y autorizaban con sus decretos, pag. 45. num. 67.

Y nombraban en ellos Juezes que conociesse de los negocios, y personas Eclesiasticas, pag. 46. ex num. 69.

En el Concilio de Tiro se conoció de la acusacion puesta a San Atanasio, el qual fue absuelto por el Emperador Constantino, pag. 46. num. 68.

En el Agathense rogaron a Dios los Padres de él por el Rey Alarico Arriano, que le permitio celebrar, pag. 48. num. 75.

Lo mismo hizieron por el Rey Amalarico los del segundo Concilio Toledano, *ibidem*, num. 76.

El primer Concilio de Braga llamó hijo al Rey Theodomiro de Galicia, *ibid.* num. 77.

Y lo mismo sucedió en el Concilio Toledano quarto, *ibid.* num. 77.

El segundo de Braga, y segundo de Lugo, fueron congregados por Ariomiro Rey de Galicia, pag. 49. num. 78.

El tercero Toledano fue convocado por el Rey Flavio Recaredo, pag. 49. num. 79.

El quarto Toledano fue convocado por el Rey Sisenando el tercer año de su Reinado, pag. 51. num. 85.

El Rey Chintila convocó el quinto, y sexto Concilios Toledanos; y en el sexto se estableció que los Reies guardarian la Fé Catholica, y no permitirian vivir en su Reino a quien no fuesse Catholico, y que fuesse excomulgado el Rey que quebrantasse este juramento, pag. 52. numero 86.

El septimo Concilio Toledano fue convocado por el Rey Chidasvinto, pag. 52. n. 87.

El octavo le convocó el Rey Recesvinto, y el nono, y dezimo, y otro en Merida, pag. 53. num. 88.

El vndezimo le convocó Ubamba; y si en él se assignaron los terminos a los Obispos? pag. 54. num. 89.

Convocó otro en Braga, en que se reformaron los abusos que se referen, p. 54. n. 90.

El duodezimo Toledano se celebró por el Rey Ervigio, pag. 54. num. 91.

Y el dezimotercio en el quarto año de su Reinado, pag. 55. num. 93.

Egica convocó el dezimosexto Toledano, y vno Nacional en Zaragoza, pag. 58. n. 94.

El Rey Don Ramiro Segundo congregó vno en Astorga, pag. 57. num. 97.

Don Alonso VI. luego que ganó a Toledo hizo convocar en esta Ciudad vn Concilio Nacional, pag. 56. num. 102.

En Burgos se juntó otro para reformar la disciplina Eclesiastica, y el methodo del Rezo,

INDICE.

y Misa, con exclusion del *Mozarabe*, pag. 59. num. 103.

Don Alonso VIII. hizo convocar vno en Palencia, en el año de 1129. pag. 60. n. 105.

Con qué motivo se turbó la profecucion del de Trento, y pretendió su translacion á Bolonia? pag. 65. num. 119.

El Lateranense se entiende, y expende, pag. 98. ex num. 187.

En el año de 1279. se celebró el Lateranense, y declaró en él, que los frutos decimales eran de derecho divino, y que no podian concederse á legos, aunque fuesen Soberanos, y que los que ya los poseian solo por la dispensacion de la Iglesia, los podian retener en adelante, pag. 100. num. 193.

Si fue General este Concilio? pag. 101. n. 195.

Por qué causas no se tuvo noticia de él en España? pag. 101. ex num. 196.

Después de 210. años de su publicacion, se tuvo noticia de él en España, con ocasion de las Cortes Generales, que en Guadaluara celebró el Rey Don Juan el Primero de Castilla, pag. 103. num. 199.

Y se refiere la contienda que en ellas se movió con los hijosdalgo por el Arzobispo de Burgos, y otros, ibid.

No comprehende este Concilio la concesion vniversal de los diezmos de las Indias, hecha á nuestros Reyes, pag. 106. num. 205.

Esta derogado en la Bula de su concesion, y no está en vfo para con los diezmos temporales, no comprehende las donaciones antecedentes á su celebracion, ni las hechas por los Pontifices; sino por los Obispos, é inferiores á su Santidad, pag. 106. ex n. 207.

Las que eran formal ruina del Patrimonio de la Iglesia, pag. 107. num. 209.

El Concilio Calcedonense fue el quarto General de la Iglesia, p. 140. n. 287. littera l.

Los Toledanos, y demás Nacionales, están confirmados por ley que para su observancia hazian publicar los Reyes de España, luego que se disolvian los Synodos, p. 142. num. 290.

Desde la infancia de la Iglesia, compete á los Principes la facultad de confirmar los Concilios Generales, y Particulares antes de su execucion; y no les estaba prohibida la facultad de rescindir lo establecido, y hazerlo ver siempre que era necesario, p. 285. num. 603.

El de Trento, dos veces interrumpido, no se huviera juntado la tercera, ni junto bolviera á proseguirse, ni profeguido á acabarse, ni acabado se huviera executado, sino fuera por el favor, y amparo del Rey Don Felipe Segundo, p. 332. num. 717. littera l.

Competencia.

La que se ofreció entre el Colegio Mayor de San Bartholomé, y el Cabildo Eclesiastico de Salamanca, sobre la concurrencia en la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo su Fundador, se determinó por el Real Consejo de Castilla, pag. 65. num. 120.

Y la que en el Funeral del Santo Cardenal Cisneros se ofreció entre el Colegio de San Ildefonso, y la Colegiata de Alcalá, ibid.

Concordia. Vide Transaccion.

La de Burgos de 8. de Mayo de 1512. años, se infiere, p. 54. num. 533.

Es apocrypha, p. 257. ex num. 534.

Quando fuera cierta, no la firmaron los Reyes, ni los Obispos, pag. 262. n. 548.

Se celebró sin el presupuesto de justa causa impulsiva, ni motiva, sin consulta de Cortes, acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, é Indias, ni subscripcion de otro Tribunal, ni Ministro, passando todo por el mero hecho del Rey, sin la asistencia de vn Secretario de Estado, ni de vn Escrivano Publico, ó Real; ante vn Notario Eclesiastico, pag. 268. num. 565.

En la viudedad de la Reina Doña Juana, siendo Administrador, y Governador de estos Reinos el Rey Catholico su padre, p. 269. num. 566.

Y ni vno, ni otro pudo otorgarla, ibid. ex num. 567.

Estipuló el Rey Catholico, y entró en ella á su proprio nombre, suponiendo pertenecerle por mitad, en virtud de la Bula de Alexandro VI. las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, y los diezmos de ellas, y titulandose solo Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y Jerusalem, olvidandose de que las Bulas están expedidas especifica, y vnicamente á favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era vnicamente propietaria la señora Doña Juana, pag. 271. num. 571.

Por ella pasaron los diezmos á las Iglesias por via de simple solucion, demonstrativa, y exemplarmente: ó por verdadera, y real consignacion, en satisfaccion del gravamen, pag. 272. num. 574.

En el primer caso quedó en su Magestad el dominio, p. 273. num. 575.

En el segundo, no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, concordarse, dimitiendo la obligacion de la Real hacienda, por la dacion *in solutum*, mas que

INDICE.

que por sí, y sus personas, ibidem, numero 576.

Es nula, pag. 276. num. 579. & pag. 281. numero 592.

No se puede llamar donacion, pag. 276. ex num. 582.

Ni transaccion, pag. 277. num. 584.

Ni concordia, capitulacion, ó asiento, ibid. num. 585.

No está observada, y la Real hacienda suple, y ha suplido en ambas Islas, quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de Iglesias, y sustento de los Prelados, y Clerigos, pag. 279. num. 588.

No pudiera obrar (dandola subsistente) mas que en lo tocante á las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, pag. 289. num. 613.

No ha debido obstar á los derechos de su Magestad en las Vacantes, pag. 289. ex num. 612.

Condicion.

Expresa por el modo porque está infita en la naturaleza del acto no obra, pag. 314. numero 675. littera n.

Quando el legado se dexa con la condicion *si quisere el legatario*, es condicional, pag. 245. num. 517.

Congrua. Vide Prescripcion.

La congrua sustentacion de los Ministros del Altar, es de derecho positivo, natural, y Divino, pag. 80. num. 145.

Pero la designacion de la quota, y de los efectos, ó frutos en que se debe hazer, no es de derecho Divino, positivo, ni natural, pag. 81. num. 146.

Se dá en recompensa del trabajo con que ministran el pasto espiritual, pag. 91. numero 171.

Y así la dieron los Egypcios, y otros, pag. 92. ex num. 172.

San Pablo, y los demás Apostolos no exigieron de los nuevos creientes, á quienes predicaban, e instruan, el sustento que por derecho natural, y Divino les tocaba, y se mantenian con la labor de sus manos, pag. 92. num. 176.

Las congruas, y estipendios con que se acude á los Ministros Eclesiasticos de Indias, ya se paguen de la Real hacienda, ya de los mismos diezmos, ó ya por los encomendados de la parte de tributos de Indios que perciben, no están sujetas á las disposiciones Canonicas, que solo pueden dar regla por lo tocante á las rentas Eclesiasticas, y

decimales, que no están profanadas, pag. 195. num. 406.

De la que en algunas partes de Indias, en que se han aumentado las dezimas que se asignaron por su Magestad para la sustentacion de los Ministros, puede cercenar lo que le pareciere, pag. 211. num. 440.

De los Eclesiasticos de Indias, está reservada á la voluntad de su Magestad, no solo respecto de la especie, y cantidad, sino tambien del tiempo, pag. 316. num. 681.

Don Christoval Colón: Cortès.

Fue Genovès de Nacion, y vezino de las Islas de Canaria, pag. 7. num. 8.

Dió primero á la Señoria de Genova noticia del Nuevo Mundo, y el ser vassallo de España, le hizo continuar su pretenfion con los Señores Reyes Catholicos, mas que con otro Principe, pag. 8. num. 9.

Estuvo muchos años en Castilla, en la sollicitud de ser creido, sobre la relacion de las nuevas tierras, ibid. littera m.

Se refieren los Principes á quienes dió noticia del descubrimiento del Nuevo-Mundo, pag. 8. num. 9.

Desvíos que experimentó en el Rey Catholico, pag. 288. num. 611.

Colón, Cortès, y los dos Pizarros, siendo de poca experiencia, y noticia de las artes de Guerra, y Policia, practicaron grandes hazañas, y ardidés, pag. 12. num. 11.

Conquista.

Deseos de conquistar nuevos Imperios, son en qualquier Principe anhelos plausibles, y heroicos, pag. 6. num. 7.

El de la conquista de Indias tuvo por objeto en los Reyes Catholicos, y en sus sucesores la conversion de sus moradores, pag. 28. num. 32.

Si haze propios del Conquistador la tierra, y sus frutos? pag. 90. num. 169.

Consentimiento.

El de muchos en vna cosa, y mas quando son de distintas Naciones, la califica por buena, pag. 136. num. 280.

Consejo.

El Supremo tiene fuerza de ley en sus determinaciones, pag. 159. num. 323.

Crimen.

Le comete, y es reo de él, el que pudiendo no le evita, pag. 141. num. 288.